

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE257998 Proc #: 3911982 Fecha: 19-12-2017 Tercero: 900822017-7 – CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04939 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el acta No.16-0703 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 10 de octubre del 2016, en la cual evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra, ubicada en la Carrera 7 No 7 – 36 (28) Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.017-7, señalando que el elemento de publicidad, no cuenta con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0567, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 24 de octubre del 2016, al inmueble, ubicado en la Carrera 7 No 7 – 36 (28) Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra., a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.017-7, no cuenta con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital.







CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 01002 del 05 de marzo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

"(...), 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Valla de Obra Convencional	
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	BALCONES DEL ORIENTE II APARTAMENTOS DE 2 ALCOBAS DE 40m² DE 3 ALCOBAS DE 72 m² BALCONES PARQUEADEROS CUBIERTOS LOCALES COMERCIALES SALON SOCIAL INFORMACIÓN TEL (031)4618945 www.trebolisconstructora.com	
c. No. DE ELEMENTOS	1	
d. ÁREA DEL ELEMENTO	Valla de obra – 10 m²	
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	Obra en construcción	
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 7 No 7 – 36(28) sur	
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	
h. BARRIO	VILLA JAVIER	
i. LOCALIDAD	SAN CRISTOBAL	





j. TIPO DE VIA	V - 4
k. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	Acta/ Requerimiento 16-0703 del 10/10/2016 Acta/ Seguimiento al Requerimiento 16-0567 del 24/10/2016

4. EVALUACION AMBIENTAL

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas de control, los días 10/10/2016 y 24/10/2016 al inmueble ubicado en la Carrera 7 No 7 – 36(28) sur, encontrando instalada una (1) Valla Convencional de Obra, cuya propietaria es la Sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S., identificada con NIT 900.822.017-7, encontrando que:

 La valla de obra no contiene la información establecida en el artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010 en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor a 2 m².

5. VALORACIÓN TÉCNICA

A partir de lo evidenciado en las visitas de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional de Obra, ubicado en la Carrera 7 No 7 – 36(28) sur, sentido Sur - Norte, no contiene la información establecida en el Artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a
	Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
La valla de Obra no contiene la información establecida en el Artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010.	Artículo 61, Decreto 1469/2010





5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

VISITA No. 1 - 10/10/2016

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 1: Vista de tablero del elemento instalado, no cuenta con la información del Decreto Nacional 1469/2010



FOTOGRAFÍA 2: Vista panorámica del elemento instalado en Carrera 7 No 7 – 36(28) sur, sentido Sur - Norte





Visita No. 2 - 24/10/2016

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FOTOGRAFIA 1: Vista de tablero del elemento instalado, no cuenta con la información del Decreto Nacional 1469/2010



FOTOGRAFÍA 2: Vista panorámica del elemento instalado en Carrera 7 No 7 – 36(28) sur, sentido Sur - Norte





REGISTRO SINUPOT - ZONA CENTRO TRADICIONAL



6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S. identificada con NIT 900.822.017-7, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional, a la fecha de las visitas técnicas se evidenció que el elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con la información correspondiente al Decreto 1469 en su Artículo 61, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibidem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.







Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 01002 del 05 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.017-7, presuntamente propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra, ubicada en la Carrera 7 No 7 – 36 (28) Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio





ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.017-7, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01002 del 05 de marzo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 7 No 7 – 36 (28) Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró sin contar con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital, puesto que no contiene la información establecida para las vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 m2), vulnerando presuntamente el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

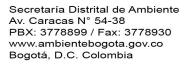
Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.017-7, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No 7 – 36 (28) Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró sin contar con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital, puesto que no contiene la información establecida para las vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 m2), vulnerando







con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.017-7, en la carrera 6 No. 7-31 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-599, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CHRISTIAN CAMILO CRUZ MEJIA C.C: 1026255330 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170993 DE EJECUCION: 19/11/2017 Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A CPS: 20170408 DE 2017 PECHA EJECUCION: 23/11/2017 Aprobó:

Aprobó: Firmó:

Elaboró:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/12/2017

Expediente: SDA-08-2017-599

